

2. Tolerancias de longitud y calibre.

Para todas las categorías se admite una tolerancia del 10 por 100 de frutos que no tengan la longitud y calibre mínimos exigidos, siempre que no sean inferiores en un centímetro y en un milímetro a dichos mínimos, respectivamente.

VII. Marcado

Cada envase deberá llevar al exterior, en caracteres legibles e indelebles, las indicaciones siguientes, agrupadas en, al menos, un lado del envase o en una etiqueta convenientemente unida al mismo:

1. Identificación.
  - Nombre y dirección del embalador o expedidor o número de registro.
2. Naturaleza del producto.
  - Nombre de la especie.
3. Características comerciales.
  - Categoría.
4. Origen del producto.
  - Nombre de la localidad o zona de producción.
5. Peso neto.

Art. 2.º La presente norma de calidad entrará en vigor, con carácter obligatorio, el 1 de enero de 1973.

Art. 3.º Los requisitos de clasificación, envasado, presentación y marcado definidos anteriormente serán de aplicación en todo el territorio nacional, excepto en el tráfico interno de cada isla productora.

Art. 4.º Para su progresiva venta al público, los detallistas podrán disponer de los plátanos en sus envases reglamentarios, colocando un rótulo en posición bien visible en donde figuren los datos de la categoría y de la longitud y calibre mínimos, que deberán corresponderse con la mercancía exhibida. Cuando se dispongan fuera de los envases reglamentarios, habrá una separación neta entre los plátanos de distinta categoría y además se hará constar en caracteres bien legibles, en una tablilla, los mencionados datos de categoría y longitud y calibre mínimos. La parte de la mercancía expuesta al público será representativa, en tamaño y calidad, del conjunto del lote.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado 7, del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, los colores de las etiquetas utilizadas en cada categoría serán los siguientes:

- Rojo para la categoría extra.
- Verde para la categoría I.
- Amarillo para la categoría II.

Art. 6.º El control, comprobación y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden será competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, a través de los órganos administrativos correspondientes.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma de calidad para los plátanos destinados al mercado interior.

Art. 8.º En el supuesto de que los remitentes de origen deseen emplear un tipo de embalaje de otro material distinto al cartón o de diferente capacidad a la establecida en el artículo primero, apartado IV, número 5, deberán solicitarlo a través de la C. R. E. P., pudiendo ser autorizada su utilización en régimen de ensayo por el F. O. R. P. P. A., previo informe favorable de los Servicios Técnicos de los Ministerios de Agricultura y de Comercio. Estos ensayos tendrán una duración máxima de un año, pasado el cual, el tipo de envase objeto de dicho ensayo será autorizado o rechazado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de enero de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

# MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 2 de enero de 1973 por la que se desarrolla la Ley 20/1972, que modifica el artículo tercero de la Ley de 26 de diciembre de 1957, por la que se creaba el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

La Ley 20/1972 al modificar las plantillas de las dos Secciones del Cuerpo de Suboficiales Especialistas impone la necesidad de un reajuste en las plantillas de cada Especialidad para adaptarlas a las nuevas secciones, así como de regular el período de transición entre el momento actual y aquel en que se alcance el total previsto por la Ley.

Todo ello, sin perjuicio de las disposiciones que se dicten oportunamente para acordar una más profunda reorganización de las Escalas de Oficiales y Suboficiales Especialistas.

En su virtud, vengo a disponer:

Artículo 1.º Las plantillas de las diferentes Especialidades del Cuerpo serán las siguientes:

	Subtenientes y Brigadas	Sargentos 1.º y Sargentos
<i>Primera Sección</i>		
Mecánicos Electricistas de Armas .....	93	224
Mecánicos Ajustadores de Óptica .....	5	11
Mecánicos Ajustadores de Armas .....	214	556
Mecánicos Automovilistas Montadores Electricistas .....	219	560
Mecánicos Automovilistas Chapistas Soldadores .....	31	70
Químicos Artificieros Polvoristas .....	31	79
Mecánicos Electricistas de Transmisiones .....	150	409
Operadores de Radio .....	124	284
Mecánicos Ajustadores de Máquinas y Herramientas .....	27	57
Mecánicos Electricistas Montadores Maquinistas .....	17	40
Auxiliares de Almacenamiento .....	17	39
<b>Total 1.ª Sección .....</b>	<b>991</b>	<b>2.369</b>
<i>Segunda Sección</i>		
Guarnecedores .....	49	97
Paradistas .....	20	160
Remontistas .....	34	68
Picadores .....	9	17
Auxiliares de Veterinaria .....	87	173
<b>Total 2.ª Sección .....</b>	<b>259</b>	<b>515</b>

Art. 2.º En tanto existan Especialistas asimilados a Oficial, se considerarán cubriendo plantilla de Subteniente o Brigada.

Art. 3.º El inevitable exceso de Subtenientes y Brigadas a que se da lugar en algunas Especialidades por contracción de su plantilla será amortizado por anulación de la cuarta vacante de cada cuatro que se produzcan.

Art. 4.º El ascenso a Brigada se producirá en ocasión de vacante, esto es, cuando la suma de los asimilados a Oficial, Subteniente y Brigada existentes en la Especialidad, sea inferior a la cifra que para Subtenientes y Brigadas se fija a la misma en el artículo 1.º de la presente Orden.

Art. 5.º Los Sargentos 1.º o Sargentos Especialistas a los que en la fecha de entrada en vigor de la Ley les correspondiere el ascenso según lo establecido en los artículos anteriores y reuniesen las condiciones que establecen para el ascenso las

disposiciones vigentes serán promovidos a Brigada con antigüedad de dicha fecha.

Para ello, los Cuerpos, Centros y Dependencias a que pertenezcan los interesados, remitirán con la máxima urgencia la documentación oportuna a la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Art. 6.º Las normas contenidas en la presente Orden se aplicarán en cuantas modificaciones de las Especialidades se efectúen en el futuro, bien por cambio de plantillas, bien por creación de otras nuevas Especialidades, siempre dentro de los totales previstos por la Ley para cada Sección.

Madrid, 2 de enero de 1973.

CASTAÑON DE MENA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1972 por la que se determinan las condiciones para otorgar autorizaciones de transporte pesado por carretera durante el año 1973.*

Advertida omisión en el texto remitido del preámbulo de la Orden de 21 de diciembre de 1972, por la que se determinan las condiciones para otorgar autorizaciones de transporte pesado por carretera durante el año 1973, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1973, se hace a continuación la oportuna rectificación:

En la página 53, columna 2.ª, y entre la frase «Ilustrísimo señor» y el párrafo que la sigue, deberá intercalarse el siguiente texto:

«Por Orden ministerial de 24 de junio y 31 de diciembre de 1971 y 5 de julio de 1972, se determinaron las condiciones en que procedía otorgar las autorizaciones de transporte pesado por carretera estableciendo ciertas limitaciones durante los años 1971 y 1972.»

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 11 de enero de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neto
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados .....	03.03 B-5	10
Gambas congeladas .....	03.03 B 5	10
Carbanzos .....	07.05 B 1	10

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neto
Alubias .....	07.05 B 2	10
Lentejas .....	07.05 B 3	10
Maíz .....	10.05 B	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete .....	12.01 B 2	10
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.14-2	2.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A 2 b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 11.800 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.640 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1 c 1	100
Idem, id: De valor CIF igual o superior a 12.380 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell .....	04.04 A-2	6.688
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 .....	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2 .....	04.04 C-1	1